### Señores

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

.j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

 REFERENCIA:
 RESPONSABILIDAD MÉDICA

 RADICADO:
 760013103017-2024-00236-00

**DEMANDANTES:** MELISSA CHARRY AGUIRRE Y OTROS

**DEMANDADOS:** CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.016.094.369, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.291del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, domiciliada en Cali, con personería entrega por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, condición y calidad que acredito con la copia auténtica de la escritura pública No. 3.127 del 19 de agosto del 2011 de la Notaría 4 de Cali, y certificado de vigencia actualizado. Respetuosamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la Compañía **CHUBB** SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad comercial anónima legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.026.518 – 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Carlos Humberto Carvajal Pabón, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 19.354.035, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en Carrera 7 #71-21 Torre B Piso 7, correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com, de conformidad con el certificado de existencia y tradición que se adosa con este escrito. Llamamiento que sustento en los siguientes argumentos:

# I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**HECHO PRIMERO:** Entre mi representada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), y la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 64443, vigente en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, y con un periodo de retroactividad que inicia desde el 31 de enero de 2011.

**HECHO SEGUNDO:** En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 63711, se pactaron los siguientes amparos y límites asegurados:

#### Copertura dasica

Cobertura de responsabilidad civil para instituciones médicas

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, EL **ASEGURADOR** INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**, LOS **DAÑOS** Y/O **GASTOS LEGALES** A CARGO DEL **ASEGURADO**, PROVENIENTES DE UNA **RECLAMACIÓN** PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL **ASEGURADO** DE ACUERDO CON LA LEY( Y/O DURANTE EL **PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES**, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO), POR CAUSA DE UN **ACTO MÉDICO ERRÓNEO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES**.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL **ASEGURADO** POR LAS **RECLAMACIONES** DERIVADAS DE UN **ACTO MÉDICO ERRÓNEO** DEL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACEUTA, LABORATORISTA, ENFERMERÍA O ASIMILADOS, BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL **ASEGURADO** O AUTORIZADOS POR ESTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL, AL SERVICIO DEL MISMO

LOS ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS QUE ORIGINEN UNA RECLAMACIÓN DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICI O DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO CONTRACTUAL.

Extensiones de Cobertura Basicas	
Haciendo parte del limite agregado anual de la poliza	Sublimite
Cobertura para cirugias reconstructivas.	100%
Cobertura para el suministro, prescripción o administración de medicamento.	100%
Cobertura para la utilización y posesión de instrumentos propios de la medicina.	100%
Cobertura para daños extrapatrimoniales.	100%

**HECHO TERCERO:** La póliza vinculada está concertada bajo la modalidad Claims Made, es decir que, ampara la responsabilidad civil que sea declarada en contra de mi mandante cuando: (i) Los hechos objeto de demanda hayan ocurrido durante la vigencia o durante el periodo de retroactividad pactado en el contrato (que inicia desde el 31 de enero de 2011), y; (ii) La reclamación haya sido formulada al asegurado dentro de la vigencia de la póliza, comprendida entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024. Como se observa en el siguiente extracto de la póliza:

Vigencia: 01 de enero de 2024 a las 00:00 horas hasta el 31

de diciembre de 2024 a las 24:00 horas.

Interes: Responsabilidad Civil Profesional Médica.

Delimitacion Territorial: Colombia

Jurisdicción: Colombia

Modalidad de Cobertura: Claims Made

Retroactividad: 31 de enero de 2011 (sujeto a confirmacion de fecha exacta de la poliza donde conste que de

fecha exacta de la poliza donde conste que de manera ininterrumpida se ha tenido contratada la poliza y en modalidad de cobertura claims made). Retroactividad para HOGAR SANTA INES, CENTRO MEDICO MARIA GAY TIBAU es inicio de vigencia 2021 (Marzo 01 de 2021), pero para limites superiores a COP \$ 1.000.000.000 la retroactividad será desde 01 de enero 2024.

HECHO CUARTO: La señora MELISSA CHARRY AGUIRRE, actuando en nombre propio, y sus padres LUZ MÉLIDA AGUIRRE y ORLAY CHARRRY, iniciaron un proceso verbal de responsabilidad civil, que en la actualidad cursa en el Juzgado Diecisiete (17°) Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 76001310301720240023600. A de dicho proceso se pretende la declaración de responsabilidad civil médica en contra de mi mandante CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS., en razón a la atención médica que se le prestó a la demandante la señora Melissa Charry Aguirre, en el mes de febrero del año 2020. Según se plantea en la demanda, se habría generado presuntamente un diagnóstico errado y una mala praxis constitutiva de negligencia médica, que llevaron a que la demandante sufriera infección peritoneal, cirugía de Laparotomía, deformación física de carácter corporal, perturbación funcional del órgano de la reproducción, síndrome de intestino corto y malabsorción.

**HECHO QUINTO:** Los argumentos fácticos de la demanda, datan concretamente del mes de febrero del año 2020, por lo que ocurrió dentro del periodo de retroactividad pactado en el contrato de seguro, esto es, el que inició desde el 31 de enero del 2011. Así mismo, la reclamación fue presentada por los aquí accionantes a mi representada, el pasado 17 de enero de 2024 cuando se citó a audiencia de conciliación extrajudicial a mi mandante ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría delegada para asuntos civiles de Cali, audiencia que se celebró el día 21 de febrero de 2024, de manera que se efectuó dentro del periodo de vigencia de la póliza. En ese orden de ideas, la convocatoria en garantía cumple con los presupuestos de la modalidad Claims Made bajo la cual fue concertada la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 64443.

**HECHO SEXTO:** Así mismo, resulta útil exponer que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 64443 que cuenta con una vigencia entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, y una retroactividad desde el 30 de enero de 2011, estaba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda y se efectuó la notificación

personal del auto admisorio de esta a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

**HECHO SÉPTIMO:** Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, no obstante, en el improbable y remoto evento en que resultara condenada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en su calidad de Compañía Aseguradora y en virtud de su obligación indemnizatoria pactada en el contrato de seguro, está llamada a responder civilmente, de conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza citada, de acuerdo con los amparos, coberturas y sumas aseguradas contratadas.

## II. PRETENSIONES

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que se prueba mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 64443, vigente en el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, solicito respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad comercial anónima legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.026.518 – 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7 # 71 - 21 Torre B Piso 7, representada legalmente por el Dr. Carlos Humberto Carvajal Pabón, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 19.354.035, o quien haga sus veces, y correo de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com.

**SEGUNDO:** Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguro documentados en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 64443, con fundamento en las obligaciones derivadas de tal negocio aseguraticio, de manera que, de emitirse una sentencia adversa a mí representada, seguidamente se obligue a la aseguradora al pago de tal indemnización.

# III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 y 1096 del Código de Comercio; en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

IV. **PRUEBAS** 

Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia íntegra de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica

No. 64443, vigente en el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 y el

31 de diciembre de 2024, expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., esto

es condiciones particulares y generales de la misma.

1.2. Copia acta de conciliación (constancia reclamación extrajudicial).

1.3. Constancia de radicación de la demanda y notificación de la admisión de la

admisión de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al representante

legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en audiencia pública absuelva el

interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los

hechos en los que se sustenta el llamamiento en garantía.

٧. **ANEXOS** 

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

VI. **NOTIFICACIONES** 

Para efectos de realizar las notificaciones respectivas, solicito se tengan en cuenta las

siguientes direcciones:

La Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., podrá ser notificada en la Carrera 7

#71 - 21 Torre B Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

• Mi representada, recibirá notificaciones en la Calle 8 No. 29-50 de Cali

S/JMHG

Página 5 | 6

# Correo electrónico: juridico@clinicadelosremedios.org

 Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Dirección electrónica: <a href="mailto:camilaortiz2797@gmail.com">camilaortiz2797@gmail.com</a>

Cordialmente,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

C.C. 1.016.094.369 de Bogotá

T.P. 347.291 expedida por el C.S. de la Judicatura.